

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2705/2023/III/RETURNO/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:**  
REV/2705/2023/III/RETURNO/II

IVAI-

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
VERACRUZANA

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN  
JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2705/2023/III/RETURNO/II, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro, determinó sobreseer el recurso de revisión IVAI-REV/2705/2023/III/RETURNO/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, al concluir, que el sujeto obligado no omitió dar respuesta a la solicitud, como se advierte en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el expediente se visualiza que sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud, no obstante, su actuar motivó la interposición del recurso de revisión por parte de la persona solicitante, al manifestar como agravio que: *"INFORCACION SOLICITADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 300564223000863 EN LA QUE FUE NEGATA TAL INFORMACION"*.

Acto posterior, en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció, reiterando su respuesta inicial y proporcionó la información faltante, misma que guarda relación con lo requerido por la persona solicitante.

Sin embargo, el fallo se limitó a señalar, que ante la comparecencia de la autoridad responsable, modificó del acto impugnado, de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dictará resolución, por lo que dicha queja debía ser sobreseída.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado, no entregó de manera inicial la totalidad la información a la solicitud, con la que diera respuesta congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:



...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Me aparto de las consideraciones de la resolución en el sentido que, la información que fue proporcionada en la sustanciación se debió analizar, y si la misma cumplía con el derecho de acceso de la persona solicitante.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán **confirmar, modificar o revocar el acto o** resolución del sujeto obligado;

...

Ello es así, porque el fallo solo se limitó a señalar que ante la comparecencia de la autoridad responsable, modificó del acto impugnado, de tal manera que quedó totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, sin analizar el contenido de la misma.

Cuando lo correcto, era examinar la información proporcionada y si la misma correspondía con lo requerido, con lo que garantizará el derecho de acceso de la persona solicitante.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió examinar el contenido de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, en los términos marcados en lo establecido en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-  
REV/2705/2023/III/RETURNO/II

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad  
Veracruzana

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín  
Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Universidad Veracruzana**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300564223000863**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>15</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

**Solicitud de acceso a la información.** El **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana<sup>2</sup>, generándose el folio 300564223000863, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

<sup>1</sup> En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



*Por medio de la presente solicito de la manera mas atenta, tenga la bondad de otorgar información con referencia a la fecha en la que se llevara a cabo el proceso licitatorio con referencia a uniformes deportivos, en este menester, requisitos para participación, bases, anexos técnicos, dibujos, bosquejos, composiciones y colores de los productos a licitar. En este orden de ideas se anexe la información del ciclo 2023 en armonía con el concentrado anual de adquisiciones. En el caso de una negativa funde y motive su postura para no violentar derechos humanos consagrado en nuestra carta magna. con referencia a uniformes deportivos, en este menester, requisitos para participación, bases, anexos técnicos, dibujos, bosquejos, composiciones y colores de los productos a licitar. En este orden de ideas se anexe la información del ciclo 2023 en armonía con el concentrado anual de adquisiciones. En el caso de una negativa funde y motive su postura para no violentar derechos humanos consagrado en nuestra carta magna. (SIC)*

...

**Respuesta.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

**Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

**Turno.** El mismo cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/2705/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

**Admisión.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

**Contestación de la autoridad responsable.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

**Retorno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/2705/2023/III/RETORNO/II**.

**Cierre de instrucción.** El **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>4</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Sobreseimiento

#### Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

### Asunto planteado

**Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Universidad Veracruzana, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

**Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta mediante el oficio número **CUTAI/DAI/1106/2023** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas en su carácter de Coordinador Universitario de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, así como el oficio **DRM/1375/11/2023** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Verónica Martínez Ramos en su calidad de Directora de Recursos Materiales, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

### CUTAI/DAI/1106/2023 de la Coordinación de Transparencia



Universidad Veracruzana  
Coordinación Universitaria de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales  
Oficio - CUTAI/DAI/1106/2023

Asunto: Respuesta a solicitud 300564223000863

#### **C. SOLICITANTE PRESENTE**

En atención a su solicitud de información recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 con número de folio 300564223000863; y en términos de los artículos 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento lo siguiente;

**Dirección**  
Calle Guillermo Prieto 103,  
Calle 2da de Abril, CP 91020  
Xalapa, Ver.  
**Teléfonos y Fax**  
(229) 941 9938, 941 9791  
**Coordinador**  
9421709 y 9422789 Edo. 10500-  
10501-10502-10503  
**Correo electrónico:**  
transparencia@uv.mx

**PRIMERO.-** Esta Coordinación, turnó su solicitud a la Dirección de Recursos Materiales, área administrativa a quien corresponde dar atención a su solicitud.

**SEGUNDO.-** La Mtra. Verónica Martínez Ramos, Directora de Recursos Materiales de la Universidad Veracruzana, da contestación mediante oficio DRM/1375/11/2023, mismo que se pone a su disposición para su consulta, reproducción y obtención.

Finalmente me permito comunicarle que, si usted no está satisfecho con esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a los supuestos señalados en el Título Octavo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**  
Xalapa-Enríquez, Ver. a 27 de noviembre de 2023

**Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas**  
Coordinador



**DRM/1375/11/2023 de la Dirección de Recursos Materiales**



Universidad Veracruzana  
Secretaría de Administración y Finanzas  
Dirección de Recursos Materiales  
Xalapa, Equez., Ver., 24 de noviembre de 2023  
DRM/1375/11/2023

**Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas**  
Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales  
Universidad Veracruzana,  
**PRESENTE**

En atención a la solicitud de información 300564223000663, mediante la cual solicita:

Lomas del Estadio s/n  
Edificio "B", 4to. piso.  
C.P. 91000  
Xalapa-Enríquez,  
Veracruz, México

Teléfono  
228 842 1728

Correos  
228 842 1700  
228 842 2700

Extensiones  
11728  
12728

Correo electrónico  
comunicacion@uv.mx

"Por medio de la presente solicito de la manera más atenta, tengo la bondad de otorgar información con referencia a la fecha en la que se llevará a cabo el proceso licitatorio con referencia a uniformes deportivos, en este menester, requisitos para participación, bases, anexos técnicos, dibujos, bosquejos, composiciones y colores de los productos a licitar."

**Respuesta:**

Me permito informar atentamente a Usted que la Dirección de Recursos Materiales, a la fecha, no cuenta con alguna requisición de uniformes deportivos, la cual es con la que se da inicio al proceso de adquisiciones de acuerdo a la normativa aplicable, por lo que, nos encontramos imposibilitados para proporcionar dicha información.

"... En este orden de ideas se anexa la información del ciclo 2023 en armonía con el concentrado anual de adquisiciones. En el caso de una negativa funde y motive su postura para no violentar derechos humanos consagrado en nuestra carta magna."

**Respuesta:**

En la página web de esta Dirección <https://www.uv.mx/drm/>, se encuentra el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios – Estimado Ejercicio 2023, por lo que, le solicito muy atentamente tenga a bien consultar la siguiente liga <https://www.uv.mx/drm/pasaal>.

"Datos complementarios: procesos licitatorios 2023, concentrado anual de adquisidores."

**Respuesta:**

Se anexa una tabla con la información que se cuenta hasta el momento, correspondiente a los procesos del ejercicio 2023.



Universidad Veracruzana  
Secretaría de Administración y Finanzas  
Dirección de Recursos Materiales  
Xalapa, Equez., Ver., 24 de noviembre de 2023  
DRM/1375/11/2023

**PROCESOS 2023**

Lomas del Estadio s/n  
Edificio "B", 4to. piso.  
C.P. 91000  
Xalapa-Enríquez,  
Veracruz, México

Teléfono  
228 842 1728

Correos  
228 842 1700  
228 842 2700

Extensiones  
11728  
12728

Correo electrónico  
comunicacion@uv.mx

N°.	N. DE PROCESO	NOMBRE	APERTURA DE PROPOSICIONES
1	UV-LS-001-2023 (PART. DES. LPN-012-2023)	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (RUBER. 2023)	17 DE ENERO DE 2023 10:00 HRS.
2	UV-LS-002-2023	CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUSEO DE ANTHROPOLOGIA.	27 DE FEBRERO DE 2023 10:00 HRS.
3	UV-LPN-001-2023	CONTRATACIÓN DE SERV. INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE PRODUCTO DE LA CLINICOS Y PROG. ESI (COMODATO) CONTRATO ABIERTO 2023	10 DE MARZO DE 2023 10:00 HRS.
4	UV-LS-012-2023	ADQ. MATERIAL PARA EL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE BIENES Y PERSONAS	10 DE MARZO DE 2023 13:00 HRS.
5	UV-LS-003-2023	ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRONICO; EQ. DE COMUNICACIÓN Y, TELECOM	13 DE MARZO DE 2023 10:00 HRS.
6	UV-LS-005-2023	ADQUISICIONES COMPLEMENTARIOS MATERIALES	13 DE MARZO DE 2023 13:00 HRS.
7	UV-LS-004-2023	ADQUISICION DE RECURSOS DOCUMENTALES	14 DE MARZO DE 2023 10:00 HRS.
8	UV-LS-006-2023	REPARACION Y MTTQ. DE OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS Y EQ. COMPUTO	14 DE MARZO DE 2023 13:00 HRS.
9	UV-LS-010-2023	ADQ. EQUIPO MEDIO Y LABORATORIO	15 DE MARZO DE 2023 10:00 HRS.
10	UV-LS-013-2023	CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA AUDITAR Y DICTAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	15 DE MARZO DE 2023 13:00 HRS.
11	UV-LS-009-2023	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE COMPUTO	16 DE MARZO DE 2023 10:00 HRS.
12	UV-LS-007-2023	ADQUISICION DE OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMON. Y GENERACION ELECTRICA.	21 DE MARZO DE 2023 10:00 HRS.

5



Universidad Veracruzana  
Secretaría de Administración y Finanzas  
Dirección de Recursos Materiales  
Xalapa, Equinox, Ver., 24 de noviembre de 2023  
DRM/1375/11/2023

		EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN Y EQUIPOS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA	
73	UV-LS-054-2023	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE LABORATORIO	1 DE DICIEMBRE 10:00 HRS.
74	UV-LS-055-2023	MATERIAL DE LABORATORIO Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS	7 DE DICIEMBRE 10:00 HRS.
75	UV-LS-058-2023	LIMPIEZA DEL MUSEO DE ANTROPOLOGÍA	5 DE DICIEMBRE 10:00 HRS.
76	UV-LS-057-2023	ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES	5 DE DICIEMBRE 13:00 HRS.
77	UV-LPN-020-2023	SUPLENIMIENTO DE GASOLINA DESTINADO AL TRANSPORTE TERRESTRE A TRAVÉS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS (CONTRATO ABIERTO SERVICIO 2024)	28 DE NOVIEMBRE 10:00 HRS.

Letras del Estado de Veracruz "UV", 500 pros. C.P. #1000 Xalapa-Estado, Veracruz, México

Teléfono 238 842 1738

Comunicador 238 842 1700 238 842 3700

Seccionales 1 2728 1 2728

Correo electrónico veracruz@ivai.org.mx

Sin otro particular, le envío saludos cordiales.

Atentamente  
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

Mtra. Verónica Martínez Ramos  
Directora de Recursos Materiales  
Universidad Veracruzana

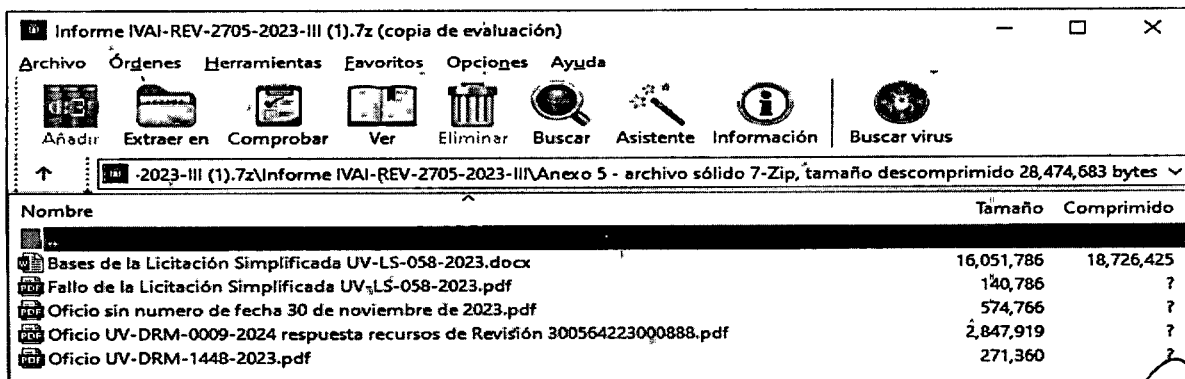
A manera de ejemplo solo se insertó la primera, segunda y última foja (7) del oficio señalado

**Agravios contra la respuesta impugnada.** El recurrente estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

...COMO acto seguido le solcito me brinde las facilidades para conocer lo siguientes: **el anexo técnico, como es tipo de tela, color, descripción, bosquejos y dibujos INFORCACION SOLICITADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 300564223000863 EN LA QUE FUE NEGATA TAL INFORMACION LA CUAL VIOLENTA EL NUMERAL 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA DE ENCUADRE DE VIOLACION DE DERECHOS HUNMANOS. (SIC...)**

**Énfasis propio**

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el diez de enero de dos mil veinticuatro, enviando el oficio Cutai/008/2024** suscrito por el Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas, en su carácter de Coordinador Universitario de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, mediante el cual **daba respuesta a la falta de la información que a decir del solicitante no había sido entregada y de la cual preciso su agravio**, adjuntando las siguientes documentales:



Nombre	Tamaño	Comprimido
Bases de la Licitación Simplificada UV-LS-058-2023.docx	16,051,786	18,726,425
Fallo de la Licitación Simplificada UV-LS-058-2023.pdf	140,786	?
Oficio sin numero de fecha 30 de noviembre de 2023.pdf	574,766	?
Oficio UV-DRM-0009-2024 respuesta recursos de Revisión 300564223000888.pdf	2,847,919	?
Oficio UV-DRM-1448-2023.pdf	271,360	?

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

### Desarrollo

En este punto es indispensable decir que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

**Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:**

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;*
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;*
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;*
- VI. La exposición de los agravios;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.*

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

**Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La negativa de acceso a la información;*
  - II. La declaración de inexistencia de información;*
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
  - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
  - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
  - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
  - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
  - VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
  - IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
  - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
  - XI. Las razones que motivan una prórroga;*
  - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*
  - XIV. La orientación a un trámite en específico*
- [...]



En el caso en particular se advierte que el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción X del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque este manifiesta **que la respuesta fue incompleta en razón de no haberle entregado el anexo técnico, como es tipo de tela, color, descripción, bosquejos y dibujos de los uniformes deportivos a licitar.**

Luego entonces, **el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a lo precisado en su escrito de solicitud de información, es decir de las respuestas proporcionadas en los demás puntos de la solicitud no se agravia.** En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extingue alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos

principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, el recurrente señala como materia de su agravio que no fue atendido lo requerido en su escrito de solicitud de acceso, es decir lo siguiente:

*el anexo técnico, como es tipo de tela, color, descripción, bosquejos y dibujos  
INFORCACION SOLICITADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO 300564223000863 EN  
LA QUE FUE NEGATA TAL INFORMACION LA ÇUAL VIOLENTA EL NUMERAL 6 DE NUESTRA  
CARTA MAGNA DE ENCUADRE DE VIOLACION DE DERECHOS HUNMANOS. (SIC...)*

Luego entonces, esto nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de atención de dicho cuestionamiento.**

Situación que cambió porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo la respuesta mediante el documento **“Bases de la licitación simplificada”**, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el **Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas en su carácter de Coordinador en su carácter de Coordinador Universitario de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos**, mediante el cual **daba respuesta a lo requerido por el particular donde se quejaba que no había sido atendida en la respuesta**, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:

**Anexo Técnico**  
**Licitación Simplificada, No. UV-LS-058-2023**  
**Anexo Uniformes**

Vestuario y Uniformes Lote I				
Rda	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Destino
1	<b>UNIFORME BALONCESTO FEMENIL.</b> Playera, short y calceta. Confeccionado en <del>tela</del> <b>tela</b> deportiva <del>maiky</del> <b>maiky</b> 100% poliéster. COLORES: 14 color azul, 14 color blanco y 14 color verde. TALLAS POR COLOR: 4 chicas (4,5,6,10), 7 medianas (7,9,11,13,14,15,16), 2 grandes ((12,17), 1 extra grande (8). <b>ESPECIFICACIONES GRAFICOS:</b> Logo Halcones UV de equipos deportivos de 5cm de alto por 9 cm de ancho colocado parte superior frontal izquierdo, Grafico halcón y firma Institucional Universidad Veracruzana medida de alto y ancho según tabla de tallas (de acuerdo a anexo), Número playera frontal central, 15 cm de altura por ancho en proporción; Número playera espalda central, 25 cm de altura por ancho en proporción; Número en short pierna izquierda, 10 cm de altura por ancho en proporción Numerales y otros utilizar la tipografía, gill sans. CONDDE: parte superior frontal derecha, 6cm de alto por ancho en proporción.	Pieza	42	Dirección de Actividades Deportivas
2	<b>UNIFORME BALONCESTO VARONIL.</b> Playera, short y calceta. Confeccionado en <del>tela</del> <b>tela</b> deportiva <del>maiky</del> <b>maiky</b> 100% poliéster. COLORES: 14 color azul, 14 color blanco y 14 color verde. TALLAS POR COLOR: 2 chicas (3,5), 6 medianas (4, 7, 8,10,12,14), 4 grandes (6,9,11,17), 1 extra grande (15), 1 extra - extra grande (13). <b>ESPECIFICACIONES GRAFICOS:</b> Logo Halcones UV de equipos deportivos de 5cm de alto por	Pieza	42	Dirección de Actividades Deportivas

Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, el **sujeto obligado dio respuesta a lo precisado en la solicitud de acceso del hoy recurrente, que a su decir no fueron atendidas**, al tenor siguiente y que se advierte en la imagen insertada de manera previa:

Vestuario y Uniformes Lote 1				
Rda	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Destino
1	<p><b>UNIFORME BALONCESTO FEMENIL.</b> Playera, short y calceta. Confeccionado en tela deportiva maiky 100% poliéster. COLORES: 14 color azul, 14 color blanco y 14 color verde. TALLAS POR COLOR: 4 chicas (4,5,6,10), 7 medianas (7,9,11,13,14,15,16), 2 grandes ((12,17), 1 extra grande (8).</p> <p><b>ESPECIFICACIONES GRAFICOS:</b> Logo Halcones UV de equipos deportivos de 5cm de alto por 9 cm de ancho colocado parte superior frontal izquierdo, Grafico halcón y firma Institucional Universidad Veracruzana medida de alto y ancho según tabla de tallas (de acuerdo a anexo), Número playera frontal central, 15 cm de altura por ancho en proporción; Número playera espalda central, 25 cm de altura por ancho en proporción; Número en short pierna izquierda, 10 cm de altura por ancho en proporción Numerales y otros utilizar la tipografía, gill sans. CONDDE: parte superior frontal derecha, 6cm de alto por ancho en proporción.</p>	Pieza	42	Dirección de Actividades Deportivas


Vestuario y Uniformes Lote 1				
Rda	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Destino
1	<p><b>UNIFORME BALONCESTO FEMENIL.</b> Playera, short y calceta. Confeccionado en tela deportiva maiky 100% poliéster. COLORES: 14 color azul, 14 color blanco y 14 color verde. TALLAS POR COLOR: 4 chicas (4,5,6,10), 7 medianas (7,9,11,13,14,15,16), 2 grandes ((12,17), 1 extra grande (8).</p> <p><b>ESPECIFICACIONES GRAFICOS:</b> Logo Halcones UV de equipos deportivos de 5cm de alto por 9 cm de ancho colocado parte superior frontal izquierdo, Grafico halcón y firma Institucional Universidad Veracruzana medida de alto y ancho según tabla de tallas (de acuerdo a anexo), Número playera frontal central, 15 cm de altura por ancho en proporción; Número playera espalda central, 25 cm de altura por ancho en proporción; Número en short pierna izquierda, 10 cm de altura por ancho en proporción Numerales y otros utilizar la tipografía, gill sans. CONDDE: parte superior frontal derecha, 6cm de alto por ancho en proporción.</p>	Pieza	42	Dirección de Actividades Deportivas
2	<p><b>UNIFORME BALONCESTO VARONIL.</b> Playera, short y calceta. Confeccionado en tela deportiva maiky 100% poliéster. COLORES: 14 color azul, 14 color blanco y 14 color verde. TALLAS POR COLOR: 2 chicas (3,5), 6 medianas (4, 7, 8,10,12,14), 4 grandes (6,9,11,17), 1 extra grande (15), 1 extra - extra grande (13).</p> <p><b>ESPECIFICACIONES GRAFICOS:</b> Logo Halcones UV de equipos deportivos de 5cm de alto por 9 cm de ancho colocado parte superior frontal izquierdo, Grafico halcón y firma Institucional Universidad Veracruzana medida de alto y ancho según tabla de tallas (de acuerdo a anexo), Número playera frontal central, 15 cm de altura por</p>	Pieza	42	Dirección de Actividades Deportivas



Artículos Deportivos				
Eda	Descripción	Unidad de medida	Cantidad	Destino
36	BALON BALONCESTO VARONIL Balones de Selección Molten BG 4000) (No. 7). Balón fabricado en piel sintética anti humedad de 12 paneles numero 7 (29.5") aprobado para Juegos oficiales de FIBA 2 y oficial para el CONDDDE de acuerdo a reglamento marca MOLTEN modelo B7G4000	Pieza	20	Dirección de Actividades Deportivas
37	BALON BASQUETBOL FEMENIL Balones de Selección Molten BG 4000) (No. 6). Balón fabricado en piel sintética anti humedad de 12 paneles numero 6 (28.5") aprobado para Juegos oficiales de FIBA 2 y oficial para el CONDDDE de acuerdo a reglamento marca MOLTEN modelo B7G4001	Pieza	20	Dirección de Actividades Deportivas
38	BALON DE HANDBALL VARONIL Balón para handball Molten Equipo Representativo Varonil No. 3. Marca MOLTEN H3X3200. Balón fabricado en piel sintética absorbente tamaño No 3 con cámara de butilo para Handball oficial pra juegos sancionados por CONDDDE y FMHB Molten	Pieza	60	Dirección de Actividades Deportivas
39	BALON DE HANDBALL FEMENIL 1 Balón para handball Molten Equipo Representativo Femenil y AFEL No2. Marca MOLTEN H2X3200. Balón fabricado en piel sintética absorbente tamaño No 2 con cámara de butilo para Handball oficial pra juegos por CONDDDE y FMHB Molten	Pieza	60	Dirección de Actividades Deportivas
40	BALON VOLEIBOL DE SALA AMBAS RAMAS Balón Voleibol Molten V5M 5000 No. 5. Balón fabricado en vinil de toque suave con cámara de butilo para entrenamiento similar al Molten V58R	Pieza	199	Dirección de Actividades Deportivas
41	PELOTA DE TENIS DE MESA Caja con 120 pelotas color blanco para tenis de mesa fabricadas en plástico ABS con 40mm de diámetro aprobada por la ITTF con calidad 40+ para juecos profesionales de 3 estrellas	Pieza	3	Dirección de Actividades Deportivas

Ahora bien, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dichas documentales fueron hechas del conocimiento del recurrente, mediante acuerdo de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veintitrés, dando con ello la oportunidad para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del sujeto obligado al haberle sido notificado el oficio Cutai/008/2024, de nueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas en su carácter de Coordinador en su carácter de Coordinador Universitario de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos y anexos, mediante el cual **daba respuesta a lo requerido por el particular que a su decir no había sido atendida en la respuesta**, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
<b>Acuse de recibo de envío de comunicación</b>
Número de transacción electrónica: 1 Recurrente: ██████████ Número de expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/2705/2023/III El Organismo Garante entregó la Información el día 31 de Enero de 2024 a las 16:57 hrs. Medio de notificación: Correo electrónico Identificador del acuse: b6210a8c4bdf2c9f529f69a99e786ba
Identificadores de los documentos adjuntos: 523b2b3403043a99b1a37d8da94db6fa

Por lo que, al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que el Instituto de Pensiones del Estado, **otorgará respuesta a lo requerido que el particular se quejaba que no habían sido atendidas en la respuesta**, y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

*Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:*

[...]

**III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que la Universidad Veracruzana le otorgara respuesta a lo solicitado en su escrito inicial, **particularmente el hecho de que**



no le había sido remitido el anexo técnico, con las especificaciones de tipo de tela, color, descripción, bosquejos y dibujos, información que fue remitida el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante la remisión del oficio Cutai/008/2024, signado por el Mtro. Rubén Eder Contreras Rojas en su carácter de Coordinador en su carácter de Coordinador Universitario de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos y documentos anexos (**misimos que constan en el párrafo 14 de esta resolución**), a través de los cuales otorga la respuesta a los cuestionamientos que fueron materia de agravio del medio de impugnación, y cuya vista al recurrente fue concedida, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irroge un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K<sup>5</sup>, así como la identificada con el registro 248395<sup>6</sup>, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

### III. Efectos de la resolución

En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ~~se~~ **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

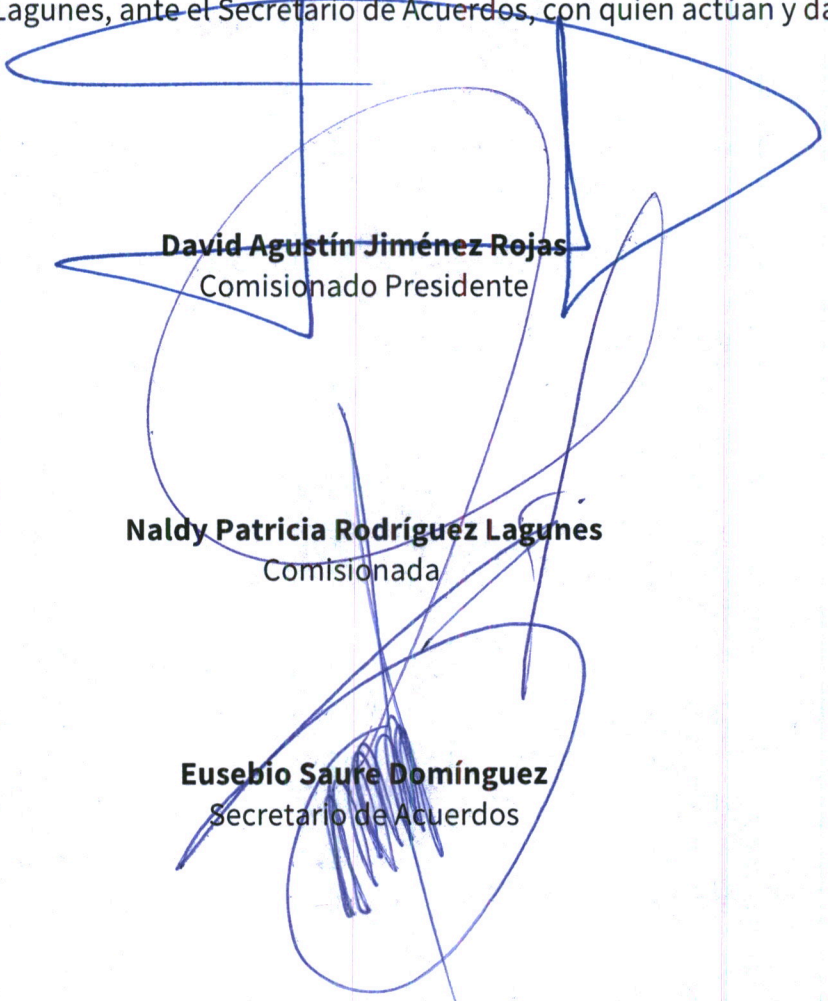
<sup>6</sup> Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el Voto Concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos